

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
 En los de prendadas, á diez céntimos.
 En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio).

Instrucción general

DE

SANIDAD PÚBLICA

(CONTINUACIÓN)

Art. 71. En cada Municipio de más de 2 000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al pú-

blico una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para entregar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

PARRAFO II

Subdelegados

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley

de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó persiguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos

profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con sus firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expediente de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsa-

mientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concursus en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

Párrafo III

Colegios y jurados profesionales

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, con junta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los colegios residentes en las capitales de provincia que cuenien entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el Registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional; fiscalizarán las faltas ó delitos de intromisión, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales

á que se refiere el artículo 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Así mismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el artículo 80 de la Ley vigente de Sanidad que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos, y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad por los facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intromisión ó moral médica, los fallos

del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad mas de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó mas de seis en el de varias.

2.^a Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares

que lleve menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurran á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

En esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera

renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones registrarán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tenga adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada re-

gión razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los médicos ó farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato pel Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y gradada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio pel Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades Sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y

constituida su Junta, procederá á formar un Montepío esoeicial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perludicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que correspondiera al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridas ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya de acurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, BOLETINES OFICIALES, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derecho.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de protectorado y gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior

CAPITULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

Párrafo I

Disposiciones generales

Art. 110. Pertenecen á la higiene municipal,

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales.

(c) La evacuación de aguas y residuos.

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública,

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó parides pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los

vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventila-

ción de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicará la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la morta-

lidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiéndolo al asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

Párrafo II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas á causa de la salud ó de los maestros, o por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, despues de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la dicitaria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, despues de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda

de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

(Se continuará)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de esta provincia se han de practicar en las minas, sitios y términos que á continuación se expresan:

Del 7 al 15 de agosto

10.726, mina Enriqueta, en Penagos, sitio del pueblo de Quintanilla; operación: demarcación; interesado: don Pedro Bustillo Martínez, vecino de Santander.

10.736, mina José Entrecañales García, en Penagos, y sitio pueblo de Quintanilla; operación: demarcación; interesado: don José Entrecañales García, vecino de Bilbao.

10.758, mina Matilde, en Penagos, y sitio de pueblo de Quintanilla; operación: demarcación; interesado: don Luis Abarca, vecino de Santander.

12.278, mina Solía IV, en Piélagos, y sitio de Parbayón; operación: demarcación; interesado, don Eduardo Woof, vecino de Baracaldo; representante, don Pedro Medina, vecino de Santander; minas ó registros colindantes: Solía III, número 8.694.

Santander 30 de julio de 1903.—El ingeniero jefe, P. O., A. González.

Distrito Forestal de Santander

SUBASTAS

El día seis de Agosto próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de los Tojos, la subasta de 32 trozos de madera de haya, que cubican 11,100 metros cúbicos bajo el tipo de 70 pesetas, los cuales proceden de corta fraudulenta del sitio «Pernal de la Canal Cabada» del monte «Saja» y se hallan depositados en poder de don José Narvaez.

El rematante de estos productos queda obligado á verificar el disfrute conforme á las condiciones

insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 148, correspondiente al 17 de Septiembre último en un plazo de 15 días que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de la licencia, la que deberá ser obtenida dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate entendiéndose que renuncia á los productos, y de no hacerlo así incurrirá en la multa del diez por ciento de la cantidad en que fueron adjudicados.

Cualquiera reclamación que se haga contra el acto de la subasta, deberá remitirse á esta Jefatura en los ocho días siguientes á la celebración de aquel, considerándose como no presentadas las que no cumplan este requisito.

Santander 27 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

Aguntamiento de Limpias

Policía urbana

Por acuerdo de la corporación municipal se anuncia en pública subasta la ejecución de las obras para la colocación de una acera desde la calle del Pozo, en el barrio de Espina, hasta el frente de la bajada de la capilla del Patronio, de esta villa.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de esta casa consistorial, con asistencia del Alcalde ó persona que le represente legalmente y una comisión del Ayuntamiento, el día quince de Agosto próximo venidero, á la hora de las diez, sirviendo de tipo la cantidad de dos mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas noventa céntimos y bajo las condiciones facultativas y económicas, proyecto y demás trabajos que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Para tomar parte en la subasta habrán de presentar los licitadores un pliego cerrado que contenga el resguardo que justifique haber hecho el depósito provisional, en la forma determinada en el expediente, y la proposición en el papel timbrado de la clase undécima, con la cédula personal, sin que exceda dicha proposición del tipo de la contrata y ajustándose al siguiente modelo

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal de ... clase, número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, núm..., de fecha..., para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de una acera en esta villa de Limpias, desde la calle del Pozo, en el barrio de Espina, hasta el frente de la escalinata de bajada de la capilla del Patrocinio, se compromete á ejecutarlas todas con estricta sujeción á las condiciones y demás documentos que constituyen el proyecto, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Limpias 30 de Julio de 1903.—

El Alcalde, Gerardo Lombera.—
P. A. de la J. M.: El Secretario,
S. Helguero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antolín Mosquera Montes,
Juez de primera instancia de
esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta, en la sala Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes:

1.^a En el pueblo de Beranga y barrio del mismo nombre, la casa señalada con el número sesenta y cinco; compuesta de planta baja, primer piso y desván, que mide veinte metros de frente por seis de fondo, linda por el Este José Gonzalez Castro y mas casa de esta pertenencia, Norte dicho José Gonzalez Castro y pajar de esta pertenencia, Sur su corral y Oeste Ester y Julián Gomez, á esta casa pertenece el pajar en forma de martillo ó cuadra situada al Norte de la misma, mide seis metros y cincuenta centímetros de frente por doce de fondo, que linda Norte referido Gonzalez Castro, Sur la casa anteriormente deslindada, Este Anselmo Ballesteros y Oeste herederos de Antonio Gomez. Además pertenece á esta casa la parte de la torre y un segundo piso sobre pasadizo sobre de la calle, sin número y con entrada por la casa número sesenta y cinco y por la escalera de piedra que dá á la calle, en cuya puerta de entrada al primer piso no tiene

número, mide el segundo piso referido y la parte de la torre ocho metros de frente por seis de fondo, linda Norte Anselmo Ballesteros y callejo público, Sur con la calle pública, Este José Gonzalez Castro y Teresa del Hoyo y Oeste la casa deslindada anteriormente, señalada con el número sesenta y cinco, cuyas pertenencias según quedan descriptas y deslindadas valuadas en dos mil pesetas.

2.^a En dicho pueblo de Beranga y sitio del Solar de Trascasa, un terreno labrado, mide veintiun áreas y quince centiáreas, linda al Norte Maria Gutierrez, Sur Ester y Julián Gomez, Este callejo público y Oeste su cerradura de pared, valuada en setecienas pesetas.

3.^a En dicho pueblo de Beranga y sitio de las Barucas, un terreno á dropera de castaño, mide tres áreas, linda Norte herederos de Antonio Gomez, Sur callejo público, Este Teresa del Hoyo y Oeste callejo público, valuada en la cantidad de treinta pesetas.

4.^a En dicho pueblo y sitio de la Cagiga y Sierra del Cueto un terreno erial mancomunado con Teresa del Hoyo, mide treinta y un áreas y cincuenta centiáreas, linda Norte y Sur terreno común, Este Luis Corrales y Oeste Juan de Hazas Bárcena, valuado en cien pesetas.

5.^a En referido pueblo y mies de Valle y sitio del monte del Arroyo, un terreno prado, mide treinta y nueve áreas y dos centiáreas, que linda Norte Manuel Velasco, Sur Juana Portilla y vía férrea, Este Juan de Hazas y Hipólito Villa y Feste Juana Portilla, valuada en quinientas veinte pesetas.

6.^a En dicho pueblo, mies de Valle y sitio de Somavilla, un terreno prado, mide treinta y seis áreas y siete centiáreas, linda Norte carretera pública, Sur herederos de Camilo Calleja y Joaquín Fernandez, Este herederos de Estefania Ortiz y Oeste Ignacio Alonso y herederos de Camilo Calleja, valuado en la cantidad de cuatrocientas cuarenta pesetas.

7.^a En referido pueblo y mies de los Corrales, sitio del Cueto, un terreno prado, mide nueve áreas y dos centiáreas linda al Norte carretera, Sur herederos de Cipriano Renedo y carretera, Este Ramón Gomez y Evaristo del Campo y Oeste Hipólito Villa, valuado en ciento cincuenta pesetas.

8.^a En el pueblo de Beranga y sitio de Redondera, un terreno labrado y prado mide diez y ocho áreas y cuatro centiáreas linda Norte y Este su cerradura y carretera Sur y Oeste Refugio Palacio; valuada en trescientas setenta pesetas.

9.^a En dicho pueblo de Beranga y sitio del Solar de Erascasa un terreno labrado mide siete áreas y cincuenta y un centiáreas linda al Norte la vía férrea, Sur servidumbre de las casas de José González, Esther y Julián Gómez Celedonio Corrales, Este Anselmo Ballesteros y el pajar de la casa número setenta y cinco y Oeste Hipólito Villa, valuado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

10. En referido pueblo y sitio de Trascasa, un terreno prado, mide nueve áreas, linda al Norte Victoriano Gutierrez, Sur la vía férrea, Este Ester y Julián Gomez y al Este Hipólito Villa y Anselmo Ballesteros, valuado en trescientas pesetas.

El valor en junto de las fincas expresadas asciende á la suma de cuatro mil ochocientas cincuenta pesetas y pertenecen aquellas á don José Gonzalez Castro, empleado y vecino hoy del Astillero, las cuales se rematan para con su importe hacer efectivas las costas impuestas por la Audiencia Territorial de Burgos al González Castro, en incidente de pobreza que ante dicha Superioridad promovido para litigar con don José Venero Cedrún, en concepto de tutor de los menores Esther y Julián Gómez Palacio y el señor Abogado del Estado, sobre que se declara a pobre al primero para litigar con los segundos en un interdicto de retener ó recobrar la posesión de un terreno radicante en el pueblo de Beranga, las cuales se subastan sin sup'ir la falta de títulos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que hicieren.

Dado en Santoña á veinte de Julio de mil novecientos tres.—
Antolia Mosquera; Ante mi, Juan Fernández Camero.

Imprenta de LA ATALAYA

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares, Edictos, etcétera, etc.,
publicados en el BOLETIN OFICIAL durante el mes de Julio de 1903

	<u>Días</u>		<u>Días</u>
Real orden desestimando un recurso de queja interpuesto por don Celedonio Cuesta y otros, vecinos de Penagos.....	1	Relación de las defunciones ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de Junio próximo pasado.....	13
Otra confirmando la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Liérganes, acordada por el Gobernador civil de Santander.....	1	Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Remedios y San José, enclavados en el Ayuntamiento de Camargo, y el titulado 2. ^a Demasia á Ederrena, radicante en el término municipal de Cartes.....	15
Edictos incoando expediente de expropiación forzosa para la explotación de las minas tituladas Ferrería 2. ^a y San Roque ..	3	Otros id. de los id. titulados Constancia, Demasia á Aumento y Escales, sitios en los términos municipales de Miera, Liérganes y Alfoz de Lloredo, respectivamente	17
Otro id. id. para la explotación de la mina denominada Demasia á Deseada 4. ^a	4	Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, relativo á los montes públicos de esta provincia.....	17
Otro solicitando la concesión del registro minero llamado Julita, radicante en el término municipal de Cabezón de la Sal .	4	Circular declarando de utilidad pública la industria para la obtención de piedra caliza marmórea en el término de Cieza ...	18
Circular encargando la busca, captura y detención del joven Joaquín Palacio Pérez, fugado de la casa paterna.....	6	Edicto solicitando la concesión del registro minero denominado María Luisa, radicante en el término municipal de Santander.....	18
Relación de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos...	6	Real orden convocando á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.....	20
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados 2. ^a Cuña, Completar y Fernando, sitios en los términos municipales Cabezón de la Sal, Marina de Cudeyo y San Vicente de la Barquera, respectivamente.....	8	Edicto solicitando la concesión del registro minero denominado Florida, sito en el término municipal de Santander.....	20
Otro decretando la cancelación de los registros mineros que se expresan	8	Real orden dando cuenta de haber prestado juramento ante S. M. el Rey el nuevo Ministerio presidido por el Excmo. señor don Raimundo Fernández Villaverde....	22
Relación de los pleitos incoados ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo ..	10	Circular encargando la busca y captura de la joven Josefa García Fernández, fugada del hogar paterno.....	24
Circular recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos vigente.....	10	Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados La Austriaca, Luz, Julia y Aumento á Provisional, radicantes en los términos municipales de Santander, Luena, San Felices de Buelna y Camargo, respectivamente	25
Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar toda clase de servicios y disponer el gasto de los mismos sin las formalidades de subasta.....	11	Otro id. del id. titulado Demasia á Aumento, sito en el Ayuntamiento de Liérganes	27
Real orden dejando en suspenso la provisión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga.....	11	Circular dando cuenta de haber sido nombrado Gobernador civil de esta provincia, don Antonio González López, cesando, en su consecuencia, el que venia desempeñándole interinamente.....	29
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Los Morrillos, Los tres pastores, Truth, María Luisa y Aumento á San Torcuato, radicantes en los términos municipales de Rasines, San Miguel de Aguayo, Campóo de Snso, Enmedio y Cillorigo, respectivamente ...	11	Real decreto aprobando provisionalmente la Instrucción general de Sanidad que se inserta á continuación del mismo.....	31
Otro id. del id. denominado Morena, sito en el Ayuntamiento de Valdáliga	13		